

PROYECTO DE LEY  
DE REITERACIÓN DELICTIVA

Artículo 1º.- Sustitúyese la denominación del CAPÍTULO 1 del TÍTULO V del Anexo A de la Ley N° 2303, Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6588) por el siguiente: **“DETENCIÓN, PRISIÓN PREVENTIVA y REITERACIÓN DELICTIVA”**.

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 181 del Anexo A de la Ley N° 2.303, Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 181.- Libertad del/la imputado/a. Las únicas medidas de coerción admisibles serán las autorizadas por este Código, su carácter será excepcional y durarán el tiempo mínimo razonable dentro de los máximos previstos por la ley. La libertad ambulatoria del/la imputado/a sólo podrá limitarse en caso de peligro de fuga, entorpecimiento del proceso o **reiteración delictiva.**”

Artículo 3º.- **Incorpórase el artículo 181 bis al Anexo A de la Ley N° 2303, Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6588):**

**“Artículo 181 bis. - Se entiende que existe reiteración delictiva cuando el/la imputado/a registre una condena privativa de la libertad, aunque no se encuentre firme, o al menos dos causas con requerimiento de juicio producidos por el ministerio público fiscal, por delitos con penas privativas de la libertad, cualquiera sea el grado de autoría o participación asignado, producidos tanto en el país como en el extranjero, si la figura delictiva se encuentre prevista en la legislación nacional, siempre y cuando el Fiscal informe al Juez competente que existen elementos de convicción suficientes para considerar que el delito por el cual resultara aplicable la reiteración delictiva, ha sido cometido por el imputado.**

Artículo 4º. - Sustitúyese el artículo 182 del Anexo A de la Ley N° 2.303, Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 182.- Peligro de fuga. Se entenderá que existe peligro de fuga cuando la objetiva valoración de las circunstancias del caso, los antecedentes y circunstancias personales del/la imputado/a permitan sospechar fundadamente que intentará substraerse a las obligaciones procesales. Se tendrán en cuenta especialmente las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajos y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto/a. La falsedad o la falta de información al respecto constituirán presunción de fuga.
2. La magnitud de la pena que podría llegarse a imponer en el caso. Se tendrá en cuenta especialmente la escala penal correspondiente al delito o concurso de delitos atribuidos que tuviese una pena máxima superior a los ocho (8) años de privación de libertad y se estimase fundadamente que en caso de condena no procedería la condena condicional.
3. El comportamiento del/la imputado/a durante el proceso, o en otro proceso, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal. **Se presumirá que el imputado/a ha incurrido en dicha conducta cuando sea declarado/a rebelde, haya sido notificada su obligación de comparecer y no lo hiciera injustificadamente ordenándose su captura, haya incurrido en incumplimiento de medidas cautelares o reglas de conducta impuestas por autoridad judicial, así como la circunstancia de que el/la imputado/a hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo de control, desobedecer, resistirse o impedir procedimientos policiales.**
4. El pedido de aplicación de pena de prisión o reclusión de efectivo cumplimiento por parte de la Fiscalía en los alegatos del debate.



## LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

5. El dictado de sentencia condenatoria, en primera o segunda instancia, a una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento.
6. El rechazo del recurso de inconstitucionalidad que fuera planteado contra la sentencia condenatoria que dispone una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento por la Cámara de Apelaciones o por el Tribunal Superior de Justicia.”

Artículo 5º.- Comuníquese, etc.

## FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

La sociedad observa indignada cómo los hechos de inseguridad se replican y que en gran cantidad de esos casos los delincuentes ya habían sido apresados y liberados inmediatamente. Este fenómeno se da a conocer coloquialmente como *la puerta giratoria* de la justicia, la cual es producto, en particular, por la insuficiencia normativa para la protección efectiva de la sociedad contra el delito. Muchos de los hechos delictivos ocurridos en nuestra Ciudad hubieran podido evitarse si el instituto de la reiteración delictiva se hubiera encontrado incorporado en el Código de Procedimiento Penal de la Ciudad de Buenos Aires, del mismo modo que ha sido incluido en Códigos Procesales Penales de algunas provincias de nuestro país, como es el caso de la Provincia de Mendoza. Lo cierto es que los fiscales y jueces de nuestra Ciudad no cuentan con una herramienta legislativa que permita la implementación del instituto de la reiteración delictiva.

El presente proyecto introduce el instituto de reiteración delictiva como uno de los factores generadores de peligros procesales a considerar al momento de limitar la libertad ambulatoria de un/una imputado/a en una causa judicial de naturaleza penal, incorporando dicho factor como una pauta objetiva a evaluar por el juez. La existencia de una condena penal o por lo menos dos requerimientos de elevación a juicio previos, es una circunstancia objetiva que permite presumir fundadamente que el imputado va a eludir el accionar de la justicia en función del agravamiento de su situación.

La reiteración delictiva es un dato objetivo verificable que permite presumir razonablemente -al conllevar una potencial condena más gravosa si ulteriormente también se verificara una conducta de reincidencia- un incremento en el riesgo de incumplimiento de una condena futura y consecuentemente un debilitamiento en la seguridad jurídica con la que debe contar la ciudadanía para preservar la paz social.

La reiteración de actividades delictivas expone un desprecio por el orden público y hacia la sociedad en la que se llevan a cabo. Es por ello que la inclusión de la reiteración delictiva como causal objetiva de privación de la libertad durante el proceso penal se encuentra fundamentada en la necesidad de proteger el orden público, propender a la comparecencia del imputado y a la consecución de los objetivos del proceso penal, así como disuadir la comisión futura de delitos.

Basada en fundamentaciones de peligro procesal, nuestra legislación procesal penal prevé la posibilidad de privar de su libertad a una persona durante un proceso penal, cuando estén dados los requisitos para el dictado de la prisión preventiva, es decir, sin que haya sido dictada sentencia firme de culpabilidad. En ese marco, resulta necesario destacar que la incorporación de la figura de reiteración delictiva resulta un factor de evaluación objetiva de la peligrosidad procesal aludida, fundamentado en la preexistencia de al menos dos requerimientos de juicio producidos por el ministerio público fiscal o de una condena -incluso no firme- por la comisión de hechos delictivos previos. Siguiendo el mismo criterio basado en el concepto de peligro procesal, el presente proyecto incluye en la modificación propuesta del inciso 3 del artículo 182 del Anexo A de la Ley N° 2.303, Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley N° 6.588), la descripción de aspectos relacionados con el comportamiento del/la imputado/a que permiten presumir la voluntad de no someterse a la persecución penal.

Por lo tanto, resulta indispensable la incorporación expresa del instituto de la reiteración delictiva en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de



# LEGISLATURA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

que los fiscales y jueces cuenten con herramientas que les permitan asegurar el efectivo cumplimiento de las penas privativas de la libertad que sean impuestas.

Por todo ello, solicito a esta Legislatura el acompañamiento y la sanción del presente proyecto de ley.

Digitally signed by María Del Pilar RAMIREZ  
Date: 2024.04.25 15:52:09 -03:00  
Diputada LCABA  
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires